

PETICIÓN SOMETIDA A LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE

Peticionarios:

ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C. y LIC. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL

I. PROPÓSITO

II. ANTECEDENTES DE HECHOS

III. ARGUMENTO

A. DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACAAN

- 1. OMISIÓN DE MÉXICO EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIONES II, V, XVIII Y XIX, 7, FRACCIONES III, XII Y XIII, 8, FRACCIONES III, XI, XII Y XV, 10, Y 112 FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VII, 4, FRACCIÓN III, 13, 16, Y 41, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA; DE LOS ARTÍCULOS 13, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN VI, Y 20 FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD; DE LOS ARTÍCULOS 73, 75, 85, APARTADO B, FRACCIÓN I, 138 Y 139 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA; DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN VI, Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA; DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA; Y DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-**

SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-SEMARNAT-2002 (antes NOM-040-ECOL-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993), **NOM-043-SEMARNAT-1993** (antes NOM-043-ECOL-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993), **NOM 085-SEMARNAT-1994, NOM-121-SEMARNAT-1997** (antes NOM-121-ECOL-1997), **NOM-041-SEMARNAT-1999** (antes NOM-041-ECOL-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993), **NOM-042-SEMARNAT-1999** (antes NOM-042-ECOL-1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993), **NOM-044-SEMARNAT-1993** (antes NOM-044-ECOL-1993, NOM-CCAT-007-ECOL/1993), **NOM-045-SEMARNAT-1996** (antes NOM-045-ECOL-1996; NOM-CCAT-008-ECOL/1993), **NOM-048-SEMARNAT-1993** (antes NOM-048-ECOL-1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993) y **NOM-050-SEMARNAT-1993** (antes NOM-050-ECOL-1993; NOM-CCAT-014-ECOL/1993).

B. CONFORME AL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN

IV. CONCLUSIÓN

V. DOCUMENTOS DE PRUEBA

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), los Peticionarios afirman, bajo protesta de decir verdad, que la información que seguidamente se presenta es verdadera y correcta:

Nombre y domicilio de los
peticionarios:

ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C. y LIC. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: Dr. Hoeffler No. 42-A, Colonia Centenario, 83260 Hermosillo, Sonora, México, teléfono: (662) 2171124; fax: (662) 2171034.

Propósito de la Petición:

SOLICITAR A LA CCA QUE LLEVE A CABO UNA INVESTIGACIÓN FORMAL PARA DETERMINAR LAS OMISIONES COMETIDAS POR MÉXICO EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIONES II, V, XVIII Y XIX, 7, FRACCIONES III, XII Y XIII, 8, FRACCIONES III, XI, XII Y XV, 10 Y 112 FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VII, 4, FRACCIÓN III, 13, 16, Y 41, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA; EN LOS ARTÍCULOS 13, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN VI, Y 20 FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD; EN LOS ARTÍCULOS 73, 75, 85, APARTADO B, FRACCIÓN I, 138 Y 139 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA; EN LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN VI, Y 18,

FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA; EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA; EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-SEMARNAT-2002 (antes NOM-040-ECOL-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993), NOM-043-SEMARNAT-1993 (antes NOM-043-ECOL-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993), NOM 085-SEMARNAT-1994, NOM-121-SEMARNAT-1997 (antes NOM-121-ECOL-1997), NOM-041-SEMARNAT-1999 (antes NOM-041-ECOL-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993), NOM-042-SEMARNAT-1999 (antes NOM-042-ECOL-1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993), NOM-044-SEMARNAT-1993 (antes NOM-044-ECOL-1993, NOM-CCAT-007-ECOL/1993), NOM-045-SEMARNAT-1996 (antes NOM-045-ECOL-1996; NOM-CCAT-008-ECOL/1993), NOM-048-SEMARNAT-1993 (antes NOM-048-ECOL-1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993) y NOM-050-SEMARNAT-1993 (antes NOM-050-ECOL-1993; NOM-CCAT-014-ECOL/1993).

Caso que da lugar a la Petición:

Contaminación atmosférica en la ciudad de HERMOSILLO, SONORA.

Dependencias gubernamentales responsables de la aplicación de la legislación:

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat); la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Salud; el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

I. PROPÓSITO

La Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y Domingo Gutiérrez Mendivil (en adelante los Peticionarios) solicitan atentamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante el Secretariado) que, tomando como base esta petición ciudadana, recabe del gobierno de México una respuesta y obtenga del Consejo de la CCA autorización para preparar un expediente de hechos conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). Simultáneamente, los Peticionarios solicitan al Secretariado la elaboración de un informe de acuerdo con el artículo 13 del ACAAN. Esta petición se apoya en dos razones fundamentales: 1) México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el control de la contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, Sonora, según los artículos 14 y 15 del ACAAN, y 2) el presente asunto se relaciona con las funciones de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante CCA), conforme a lo establecido en el artículo 13 del ACAAN.

II. ANTECEDENTES DE HECHOS

1.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha omitido: **a)** vigilar y promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo; **b)** recomendar al Gobierno del Estado de Sonora que: **1.** lleve a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; **2.** defina en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; **3.** vigile y haga cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; **4.**

expida las normas técnicas ecológicas sobre la materia; **5.** establezca y opere o, en su caso, autorice el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas; **6.** expida los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental Federal y la propia del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, y que actualice el plan estatal de ecología; **c)** recomendar al Ayuntamiento de Hermosillo que: **1.** lleve a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; **2.** defina en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; **3.** vigile y haga cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; **4.** establezca programas de verificación vehicular obligatoria, así como que establezca y opere o, en su caso, autorice el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas; **5.** integre la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la materia; **6.** expida los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental Federal y la propia del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de administración de la calidad del aire. **La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Secretaría de Salud (SS) del Gobierno Federal han omitido:** vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo, además, la segunda de aquéllas ha omitido establecer y mantener actualizado un Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire que registre los datos relativos a la ciudad de Hermosillo, aparte de que tampoco ha vigilado el cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-048-SSA1-1993, que establece el método normalizado para la evaluación de riesgos a la salud como consecuencia de factores ambientales, ya que jamás ha realizado evaluación alguna sobre el impacto que está teniendo en la población de Hermosillo el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar. **El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología, y de Salud del propio Gobierno del Estado han omitido:** **a)** llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; **b)** definir en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; **c)** vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre

control de la contaminación atmosférica; **d)** expedir las normas técnicas ecológicas sobre la materia; **e)** establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen); **f)** expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, también ha dejado de actualizar el plan estatal de ecología; **g)** proponer los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-020-SSA1-1993 a la NOM-026-SSA1-1993. **El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora ha omitido:** **a)** llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; **b)** definir en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; **c)** vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; **d)** establecer programas de verificación vehicular obligatoria, así como establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen); **e)** integrar la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la materia; **f)** expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de administración de la calidad del aire; **g)** reducir o controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico. **La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito han omitido:** aplicar en forma correcta las disposiciones jurídicas ambientales en sus resoluciones, como se explicará mas adelante.

2.- Dentro de las acciones legales dirigidas a la remediación (limpieza) del basurero tóxico Cytrar, el 3 de diciembre de 1998 solicitamos al Ayuntamiento y al Presidente Municipal de Hermosillo informaran si se estaba realizando o no el monitoreo de la calidad del aire en la capital del Estado de Sonora. Ello con objeto de determinar el impacto negativo en el medio ambiente de las emanaciones del referido confinamiento.¹

3.- En respuesta a lo anterior, el Cabildo de Hermosillo, en sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 1999, acordó proporcionar los siguientes datos: que los últimos estudios realizados para determinar la concentración de partículas suspendidas totales (PST) y partículas menores de 10 micra (PM-10) en el aire ambiente de la Ciudad de Hermosillo, fueron llevados a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, del Gobierno Federal en 1995; que los registros que posee el Ayuntamiento en materia de calidad del aire, son aquellos provenientes de los muestreos realizados del 1 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 1998 en la inmediaciones donde se ubica el actual relleno sanitario, para determinar el impacto que se genera en dicha área por las partículas emitidas debido a las actividades de operación del mismo, y que desde el inicio de esa administración municipal, el Gobierno Federal por conducto del Instituto Nacional de Ecología (INE), **pretende llevar a cabo la descentralización del monitoreo atmosférico en zonas urbanas involucrando a los Gobiernos Municipales para que se hagan cargo de la administración de dichos programas.**²

4.- A través de una declaración a la prensa, el Director de Desarrollo Urbano de la comuna, Fernando Landgrave, reconoció que no se estaba efectuando registro alguno de la contaminación del aire porque no se tenía el equipo necesario. Dijo también que "dentro del presupuesto de egresos para el próximo año se buscará incluir una erogación de 100 mil pesos, cantidad que servirá para la habilitación del equipo y su funcionamiento." (Periódico Cambio, 05 de diciembre de 1998). Por su lado, el Presidente Municipal Jorge Valencia señaló que no era tan relevante arreglar el equipo de monitoreo, sino que lo "importante es conseguir dinero para pavimentar y mejorar la ciudad", agregando que no era necesario medir la calidad del aire para darse cuenta de que toda la gente se está ahogando con enfermedades bronquiales y asma, producto de la excesiva contaminación por polvo. (Periódico Cambio, 08 de diciembre de 1998). Esta última declaración revela que el señor Valencia ni siquiera se imaginaba que en la atmósfera de la ciudad de Hermosillo existían y siguen existiendo, en lo que él llama "polvo", elementos contaminantes altamente dañinos para la salud, entre otros: ozono, monóxido de carbono, bióxido de azufre, bióxido de nitrógeno y plomo, que se introducen a las vías respiratorias a través de las partículas suspendidas totales (principalmente por conducto de las partículas menores a 10 micras), generados por fuentes fijas y móviles tales como tintorerías, talleres automotrices, maquiladoras, fábricas de cemento, vehículos automotores, etc. Ahora habría que añadir una planta generadora de energía eléctrica.³

5.- Llama poderosamente la atención el hecho de que, según la versión oficial, se dejó de monitorear la calidad del aire "casualmente" en la misma época en la que se intensificó la introducción de escoria contaminada al Cytrar. Más extraña resulta la información que se propaló sobre el particular si se considera que desde

principios de 1998 el entonces Subdelegado de la SEMARNAP, César Catalán Martínez, dió a conocer que: "El Ayuntamiento local destinó ya un presupuesto especial para la realización de monitoreos y mejoramiento de la calidad del aire." (El Imparcial, 14 y 18 de enero de 1998).

6.- Con motivo de las investigaciones realizadas sobre el caso del basurero tóxico Cytrar se han detectado múltiples omisiones y obsolescencias normativas. Así, como ya se dijo, no existe un Plan Estatal de Medio Ambiente actualizado, ni el Ayuntamiento de Hermosillo ha expedido un Reglamento de Ecología en contraste con otros Municipios de Sonora que sí cuentan con ese ordenamiento, ni mucho menos se dispone en esta capital de un Programa de Administración de la Calidad del Aire, tampoco se ha emitido un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales que permita hacer frente a episodios como el de la inversión térmica que se suscitó el 9 de diciembre de 1998, fenómeno que se ha repetido en múltiples ocasiones con posterioridad.

7.- Como consecuencia de que no se está realizando el monitoreo de la calidad del aire de Hermosillo, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora se ha abstenido de formular estudios epidemiológicos en los que se determine cuál es la gravedad del efecto negativo que está teniendo la contaminación atmosférica en la salud de los pobladores de la mencionada ciudad.

8.- En fin, el monitoreo de la calidad del aire en Hermosillo no puede cancelarse con la conclusión de que la gente "se está ahogando con...la excesiva contaminación por polvo", ya que tal actividad es obligatoria para el Ayuntamiento, según lo ordenado por el artículo 8o., fracciones III y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, debe tenerse presente que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-020-SSA1-1993 a la NOM-026-SSA1-1993, que fijan los criterios para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al ozono, monóxido de carbono, bióxido de azufre, bióxido de nitrógeno, partículas suspendidas totales, partículas menores a 10 micras y plomo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1994, prevén que: "Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación...los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos. Lo anterior implica que el Gobierno del Estado de Sonora a más tardar a mediados de 1995 debió cumplir con la precitada disposición, sin que lo haya hecho hasta este momento.

9.- En el mismo sentido, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-CCAM-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAM-005-ECOL/1993 (denominación original), que establecen los métodos de medición para determinar la concentración de los aludidos contaminantes, así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-CCAT-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAT-014-ECOL/1993(denominación original), que fijan los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de diversos

contaminantes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 y 22 de octubre de 1993, responsabilizan de su cumplimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento, mismas instancias que nada han hecho para acatar las referidas disposiciones.

10.- En respuesta a la petición que le formulamos mediante escrito del 14 de enero de 1999, para que informara acerca de si se encontraban en funcionamiento los equipos de monitoreo atmosférico en Hermosillo y en cuanto al cumplimiento por parte del Ayuntamiento de dicho municipio de las medidas que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica está obligado a realizar, el entonces Delegado en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Juan Carlos Ruiz Rubio, con oficio DS-UAJ-095/99, fechado el 26 de febrero del citado año, manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Con respecto a lo solicitado en el punto II, se comunica que **dichos equipos de monitoreo atmosférico, no se encuentran en operación, en virtud de que tales recursos se encuentran incluidos dentro del proceso de descentralización de ésta Secretaría a los Municipios, actualmente en trámite.**

“En lo relativo a la información solicitada en el punto III de su escrito, consistente en el informe pormenorizado del cumplimiento por parte del H. Ayuntamiento, de las medidas que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica esta facultado para atender, a éste respecto **es de aclarar que ésta Autoridad no es competente para verificar el cumplimiento a las disposiciones legales que de acuerdo a sus atribuciones tiene conferidas el Municipio**, por lo que dicha información deberá ser solicitada ante ése Orden de Gobierno.”

11.- Con fecha 29 de abril de 1999 se interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por su omisión en expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología.

12.- Con oficio número 0309/99, de fecha 06 de mayo de 1999, derivado del expediente número CEDH/I/22/1/197/99, el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó la no admisión de la citada queja.

13.- Con fecha 13 de mayo de 1999 se interpuso Recurso de Impugnación en contra del acuerdo de no admisión mencionado en el punto anterior.⁴

14.- Mediante oficio número 16614,⁵ de fecha 04 de junio de 1999, derivado del expediente CNDH/121/99/SON/I00159.000, el Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Adolfo Hernández Figueroa, comunicó el desechamiento del Recurso de Impugnación a que se alude en el punto anterior, argumentando en lo esencial lo que se transcribe a continuación:

“En efecto, como se desprende del Título Sexto, Capítulo Único de la propia Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la expedición de los instrumentos a que usted alude está contemplada como una facultad reglamentaria de los Ayuntamientos; facultad que, dada su naturaleza, **se traduce en un acto potestativo de la autoridad para proveer a su expedición y no deriva en una obligación para hacerlo en un término determinado, que no se encuentra específicamente señalado en la citada Ley, ya que como es sabido las normas que confieren facultades no imponen obligaciones.**

“De lo anterior se colige que la inactividad de la autoridad para no expedir una ley no puede producir efectos jurídicos frente a nadie y, consecuentemente, afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos.”

15.- Con fecha 12 de julio de 1999 se promovió en contra de la citada determinación del Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el amparo indirecto número 620/1999, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, mismo asunto en el que se decretó el sobreseimiento del juicio a través de resolución que se terminó de engrosar el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.⁶ El considerando Cuarto de la sentencia respectiva, emitida por la licenciada Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado, aduce en lo esencial lo que a continuación se transcribe:

“Por otra parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su transitorio segundo establece:

“...Hasta en tanto las legislaturas locales dicten las leyes, y los ayuntamientos las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que según las disposiciones de este ordenamiento son de competencia de Estados y Municipios, corresponderá a la Federación aplicar esta ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales y, con su participación, con los municipios que corresponda, según el caso.”

“El artículo cuarto transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, dice:

“Hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad emitan los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, a que se refiere esta Ley se aplicarán en lo conducente los reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

“De las disposiciones antes transcritas se advierte que si los ayuntamientos no dictan las ordenanzas, los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular la protección del medio ambiente, le corresponderá a la Federación aplicar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el ámbito local.

“En ese tenor, es de concluir que **la omisión por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología no afecta el interés jurídico del quejoso, puesto**

que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contienen las medidas necesarias para la protección del medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar a que tiene derecho como persona, ya que este ordenamiento rige en caso de que los Estados o Municipios no hayan expedido las leyes que reglamenten esta materia...”

16.- En contra de la sentencia dictada en el amparo indirecto número 620/1999 se promovió recurso de revisión con fecha 18 de enero de 2000.⁷

17.- El citado recurso de revisión fue resuelto en el toca 223/2000 con fecha 31 de enero de 2001 por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, integrado por los magistrados Epicteto García Báez, Gustavo Aquiles Gasca y Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa, quienes confirmaron la sentencia de primer grado.⁸

18.- Por otra parte, con fecha 6 de mayo de 1999 se interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por su omisión en llevar a cabo el control o monitoreo de la contaminación atmosférica en esta ciudad, y en expedir un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales así como un Programa de Administración de la Calidad del Aire en Hermosillo, quedando radicada bajo el expediente número CEDH/II/22/1/210/99.⁹

19.- Con escrito fechado el 16 de julio de 1999 se desahogó la vista concedida respecto del informe rendido por el Presidente Municipal de Hermosillo en el precitado expediente **y se amplió la queja inicial para el efecto de señalar también como autoridad responsable al Gobierno del Estado de Sonora.**¹⁰

21.- Es el caso que en definitiva, mediante acuerdo dictado el 11 de agosto de 2000, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, Gabriel García Correa, determinó no admitir la instancia en el referido expediente número CEDH/II/22/1/210/99. Cabe puntualizar que la ampliación de la queja en contra del Gobierno del Estado de Sonora nunca fue tramitada, bajo el pretexto de que no se desahogó el requerimiento formulado por acuerdos del 10 de agosto de 1999 y 18 de enero de 2000, mismas resoluciones que se comunicaron a una persona que no fue autorizada de nuestra parte para recibir notificaciones. Además, los argumentos que se esgrimieron para no admitir la instancia jamás desvirtuaron ni pusieron en entredicho la veracidad de las irregularidades que se delataron en el escrito inicial de queja. Con posterioridad, es decir, con escrito presentado el 7 de junio de 2001 se denunció que persistían las violaciones reclamadas en la queja, pero a pesar de ello el expediente no fue reabierto.

22.- De todo lo expuesto con anterioridad se colige que de acuerdo con el Delegado en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica dicha

“Autoridad no es competente para verificar el cumplimiento a las disposiciones legales que de acuerdo a sus atribuciones tiene conferidas el Municipio”, siendo que exactamente lo contrario es lo que establece, entre otros, el artículo 5o., fracciones V y XIX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Que según el Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la expedición por parte del Ayuntamiento de Hermosillo del Programa Municipal de Protección al Ambiente y del Reglamento Municipal de Ecología **“está contemplada como una facultad reglamentaria de los Ayuntamientos; facultad que, dada su naturaleza, se traduce en un acto potestativo de la autoridad para proveer a su expedición y no deriva en una obligación para hacerlo en un término determinado, que no se encuentra específicamente señalado en la citada Ley, ya que como es sabido las normas que confieren facultades no imponen obligaciones”,** a pesar de que por simple sentido común se sobreentiende que el dictado de la normatividad necesaria para prevenir y controlar la contaminación atmosférica no puede ser un asunto que quede al completo antojo de la autoridad, al margen de que, por ejemplo, el artículo 73, fracción I, de la Ley del Equilibrio Ecológico de Sonora, es terminante y no deja lugar a duda en cuanto a que tanto el Ayuntamiento de Hermosillo como el Gobierno del Estado están constreñidos a llevar a cabo **“las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal”.** Que en opinión de la entonces titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, **“la omisión por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología no afecta el interés jurídico del quejoso, puesto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contienen las medidas necesarias para la protección del medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar a que tiene derecho como persona, ya que este ordenamiento rige en caso de que los Estados o Municipios no hayan expedido las leyes que reglamenten esta materia...”**, pero es el caso que, como se apuntó, el Delegado en Sonora de la SEMARNAP reconoció que los **“equipos de monitoreo atmosférico, no se encuentran en operación, en virtud de que tales recursos se encuentran incluidos dentro del proceso de descentralización de ésta Secretaría a los Municipios, actualmente en trámite”,** con independencia de señalar que los referidos Programa y Reglamento Municipales deben ser acordes a las características particulares de la población de Hermosillo, mismas que obviamente no están contempladas en la Ley General de la materia.

23.- Por último, resulta evidente el perjuicio que nos causa a todos los habitantes de Hermosillo, Sonora, la circunstancia de que prácticamente no se esté realizando acción alguna para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

III. ARGUMENTO

Las autoridades señaladas como responsables han omitido aplicar de manera efectiva prácticamente todas las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del aire en el Municipio de Hermosillo, Sonora. Entre otras, las que se especifican por separado.¹¹

B. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN:

1. EI SECRETARIADO DE LA CCA DEBERÍA FORMULAR UN INFORME SOBRE EL CASO DE **CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN HERMOSILLO** POR REFERIRSE A UN ASUNTO VINCULADO CON LAS FUNCIONES DE COOPERACIÓN DEL ACAAN.

El artículo 13 del ACAAN faculta al Secretariado para preparar un informe de evaluación del caso **CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN HERMOSILLO**, como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo. El citado artículo 13 autoriza al Secretariado la elaboración de un informe “sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual”, con apoyo en información pertinente de naturaleza científica, técnica o de cualquier otro carácter, presentada por organizaciones no gubernamentales y personas interesadas. De acuerdo con el referido precepto, no es obligado que el informe se sustente en una reclamación sobre omisiones de una Parte en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales.

El caso de la **CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN HERMOSILLO** justifica que el Secretariado elabore un informe en vista de que se inscribe en tres de los principales programas estratégicos: uno se refiere a la mejoría de la comprensión de las relaciones entre el medio ambiente, la economía y el comercio; otro de ellos alude a la obligación de las Partes de aplicar de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales, y un tercero destaca la importancia de trabajar en iniciativas de cooperación para prevenir o corregir los efectos adversos para la salud de los humanos y del ecosistema de América del Norte derivados de la contaminación.

En primer término, el Secretariado puede preparar un informe para determinar los niveles de contaminación ocasionados por el la falta de control de la calidad del aire, los riesgos ambientales y para la salud asociados, así como el impacto actual en Hermosillo y, fundamentalmente, un informe que considere las alternativas para llevar a cabo la corrección de las irregularidades cometidas. En segundo lugar, un informe del Secretariado puede formular propuestas acerca de la manera de

apoyar a México a fin de que la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales sea efectiva.

IV. CONCLUSIÓN

MÉXICO HA OMITIDO APLICAR EN FORMA EFECTIVA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIONES II, V, XVIII Y XIX, 7, FRACCIONES III, XII Y XIII, 8, FRACCIONES III, XI, XII Y XV, 10, Y 112 FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VII, 4, FRACCIÓN III, 13, 16, Y 41, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA; LOS ARTÍCULOS 13, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN VI, Y 20 FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD; LOS ARTÍCULOS 73, 75, 85, APARTADO B, FRACCIÓN I, 138 Y 139 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA; LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN VI, Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA; EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA; Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-SEMARNAT-2002 (antes NOM-040-ECOL-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993), NOM-043-SEMARNAT-1993 (antes NOM-043-ECOL-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993), NOM 085-SEMARNAT-1994, NOM-121-SEMARNAT-1997 (antes NOM-121-ECOL-1997), NOM-041-SEMARNAT-1999 (antes NOM-041-ECOL-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993), NOM-042-SEMARNAT-1999 (antes NOM-042-ECOL-1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993), NOM-044-SEMARNAT-1993 (antes NOM-044-ECOL-1993, NOM-CCAT-007-ECOL/1993), NOM-045-SEMARNAT-1996 (antes NOM-045-ECOL-1996; NOM-CCAT-008-ECOL/1993), NOM-048-SEMARNAT-1993 (antes NOM-048-ECOL-1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993) y NOM-050-SEMARNAT-1993 (antes NOM-050-ECOL-1993; NOM-CCAT-014-ECOL/1993), COMO SE EXPLICA EN EL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DE HECHOS.

El Secretariado también está facultado para elaborar un informe sobre el caso **CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN HERMOSILLO**, según el artículo 13 del ACAAN, por referirse a un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo.

Fecha: 12 de Julio de 2004.

En memoria de Hildegardo Taddei, Dn. Rodolfo Acuña y Dn. Panchito Padilla

Atentamente,

Domingo Gutiérrez Mendivil
Presidente
Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C.

Dr. Hoeffler No. 42-A,
Colonia Centenario.
83260 Hermosillo, Sonora.
México.
Tel.: (662) 2171124
Fax: (662) 2171034
Email: dgtzmen@rtn.uson.mx

V. DOCUMENTOS DE PRUEBA

- 1.- Copia del oficio número DS-UAJ-095/99, del 26 de febrero de 1999, suscrito por el entonces Delegado en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Juan Carlos Ruiz Rubio.
- 2.- Copia del escrito de fecha 3 de diciembre de 1998 dirigido al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Hermosillo.
- 3.- Copia del acta de la sesión del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el 25 de febrero de 1999, que contiene respuesta al escrito mencionado con anterioridad.
- 4.- Copia del expediente número CEDH/I/22/1/197/1999, relativo a la queja interpuesta el 29 de abril de 1999 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo.
- 5.- Copia del oficio número 16614, de fecha 04 de junio de 1999, derivado del expediente CNDH/121/99/SON/100159.000, a través del cual el Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Adolfo Hernández Figueroa, comunicó el desechamiento del Recurso de Impugnación interpuesto en contra del acuerdo de no admisión de la instancia en el asunto descrito en el punto anterior. (Este documento se encuentra integrado a la copia del expediente CEDH/I/22/1/197/1999).
- 6.- Copia de la demanda relativa al juicio de amparo indirecto número 620/1999, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, promovido el 12 de julio de 1999 en contra, entre otras autoridades, del Ayuntamiento de Hermosillo y del Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 7.- Copia de la sentencia que se terminó de engrosar el 13 de diciembre de 1999, dictada en el referido amparo indirecto número 620/1999.
- 8.- Copia de la sentencia emitida el 31 de enero de 2001 por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca número 223/2000, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución constitucional pronunciada en el amparo indirecto número 620/1999.
- 9.- Copia del expediente número CEDH/II/22/1/210/1999, relativo a la queja interpuesta el 6 de mayo de 1999 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo.

10.- Copia del Reporte *Concentración de partículas en Aire Ambiente para la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, durante el período 1990-1995*, emitido por la Subdelegación de Medio Ambiente en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Agosto de 1996. (Este documento se encuentra integrado a la copia del expediente CEDH/II/22/1/210/1999).

11.- Copia de la escritura pública número 181, de fecha 19 de agosto de 1991, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 46 de Hermosillo, Sonora, relativa a la constitución de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., con la que acredito mi carácter de representante legal del citado organismo no gubernamental.

12.- Copia de la credencial para votar con folio número 045328578, expedida por el Instituto Federal Electoral, con la que se acredita que el suscrito tiene su residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Notas de Prensa

1996

Octubre 5: *Urge frenar contaminación* (El Imparcial, 1A).

1997

Marzo

4: *Sofoca humo a hermosillo*. (El Imparcial, 1A).

11: *Contaminación por polvo. Problema vigente en Hermosillo*. (El Imparcial, 1D).

1998

Diciembre

4: *Piden resultados de monitoreo*. (El Imparcial, 8B).

5: *No monitorean el polvo*. (Cambio, 2A).

8: *Monitorear ¿para qué? si ya se sabe que hay polvo: J. Valencia*. (Cambio, 5A).

10: *Registra Hermosillo espesa capa de humo. Provocan quemas bruma*. (El Imparcial, 1B).

11: *Polvo, humo y bajas temperaturas provocan efecto de inversión térmica*. (Cambio, 4A).

11: *Fallecen por neumonía tres personas más. Aumentan muertes por frío*. (El Imparcial, 1B).

1999

Enero: *Respiramos la muerte. Contaminación del aire en Hermosillo.* (Expresión Ciudadana).

Julio

15: *Alertan a nogalenses / Detectan compuesto que causa cáncer.* (El Imparcial, 1E).

Diciembre

9: *Humo encerrado* (El Imparcial, 1A).

- *Afecta inversión térmica / El frío y el polvo provocan este problema.* (El Imparcial, 1B).

2000

Diciembre

13: *Alertan contra el polvo.* (El Independiente).

14: *Pequeñas cantidades de partículas, suficientes para elevar la tasa de muertes, revela estudio.* (La Crónica de Hoy).

21: *Pide cuidarse por inversiones.* (El Imparcial).

2001

Febrero

4: *Polvo somos y... ¡Polvo respiramos!* (El Imparcial).

Noviembre

24: *Registró Hermosillo ayer fenómeno de inversión térmica.* (Cambio, 14A).

2002

Enero

8: *En el mundo mueren 500 mil personas al año por la contaminación del aire: estudio del PNUMA.* (La Jornada, 35).

14: *Causa la contaminación en la ZMVM 35 mil muertes prematuras al año.* (La Jornada, 39).

Noviembre

4: *Hace Ayuntamiento monitoreo del aire.* (El Imparcial, 2B).

18: *Para los niños. Hay riesgo en el norte.* (El Imparcial, 3B).

Diciembre

12: *Tiempo de contaminación.* (El Imparcial, 4B).

2003

Octubre

27: *Cubre a Hermosillo densa nube de polvo.* (Cambio, 1A).

--- *Amanece con calima.* (El Imparcial, 1B).

--- *"Desaparece" Hermosillo.* (El Imparcial, 1A).

Noviembre

14: *Partículas suspendidas, causa de males crónicos.* (El Imparcial, 15A).

20: *Sacarán la vuelta al polvo.* (Cambio, 1B).

Diciembre

15: *Afectan partículas la calidad del aire.* (El Imparcial, 1B).

Fotografías

1997

Marzo

4: *sin pié.* (El Imparcial, 1A).

--- *sin pié.* (El Imparcial, 1A).

1998

Diciembre

10: *Como en el DF.* (El Imparcial 1A).

--- *Una espesa capa de polvo...* (El Independiente, 1A).

2001

Octubre

9: *Llega contaminación.* (El Imparcial, 1B).

Noviembre

6: *Gris amanecer.* (El Imparcial, 1A).

24: *Paisaje londinense.* (El Imparcial, 1A).

2002

Enero

18: *¿Contaminación?* (El Imparcial, 2B).

Febrero

1: *Quema dañina.* (El Imparcial, 1A).

--- *En medio de la contaminación...* (El Imparcial, 2B).

Noviembre

2: *Baja temperatura.* (El Imparcial, 2B).

20: *Una nube de polvo y "smog" cubre...* (Cambio, 1A).

--- *Mal ambiente.* (El Imparcial, 2B).

28: *Capa gruesa.* (El Imparcial, 5B).

Diciembre

15: *Se contamina Hermosillo.* (Cambio, 1A).

2003

Octubre

27: *Cubre a Hermosillo densa nube de polvo.* (Cambio, 1A).

Noviembre

25: *Contaminación urbana.* (El Imparcial, 1B).

Diciembre

15: *Hay que pavimentar.* (El Imparcial, 1B).

fecha desconocida: *Hermosillo registró ayer...* (El Imparcial).

2004

Febrero

28: *Contaminación en la capital.* (El Imparcial, 4A).

Octubre 27: *Amanece con calima.* (El Imparcial, 1B).

----- *"Desaparece" Hermosillo.* (El Imparcial, 1A).

Noviembre 20: *Sacarán la vuelta al polvo.* (Cambio, 1B).

Diciembre 15: *Afectan partículas la calidad del aire.* (El Imparcial, 1B).

NOTAS

¹ El texto de la mencionada petición es el siguiente:

“Por requerirla en las gestiones que estamos realizando para la remediación (limpieza) del terreno donde se localiza el confinamiento de desechos peligrosos CYTRAR, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Federal, solicito se me proporcione información acerca de los registros con que cuenten acerca de la calidad del aire en la ciudad de Hermosillo.

“Según el artículo 8o., fracciones III y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es responsabilidad de ese Ayuntamiento: "La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios...", así como: "La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación" en dicha materia.

“En tal virtud, pido se me informe si en el lapso de los últimos tres años se ha estado monitoreando la calidad del aire en esta ciudad. En caso afirmativo, solicito se me facilite copia de los reportes respectivos.

“Extraoficialmente conozco la versión de que dejaron de funcionar los instrumentos de monitoreo del aire "casualmente" en la misma época en que inició la introducción al CYTRAR de basura tóxica proveniente de otros Estados de la República y del extranjero.

“Se ha dicho también que la compostura de los referidos instrumentos de medición cuesta alrededor de cuarenta mil pesos, cifra ésta que resulta insignificante si se considera que el control de la contaminación atmosférica puede ayudar a prevenir graves daños al medio ambiente y a la salud de la población de esta capital.

“Ello al margen se señalar que la empresa CYTRAR, S.A. DE C.V. debería aportar esa mínima cantidad, en vista de la ganancia millonaria que ha obtenida con el envenenamiento de nuestra tierra.”

² El texto completo del citado acuerdo del Ayuntamiento de Hermosillo es el siguiente:

“Es de establecer que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, tanto la Federación, el Estado y los Municipios, tienen conferidas atribuciones atendiendo a la jurisdicción establecida por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción XII, 7, Fracciones III y XIII, y 8, Fracción II; y demás relativos.

“Es así, que los últimos estudios realizados para determinar la concentración de partículas suspendidas totales (PST) y partículas menores de 10 micra (PM-10) en el aire ambiente de la Ciudad de Hermosillo, fueron llevados a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, del Gobierno Federal en 1995, por lo que para cualquier información al respecto, deberá dirigirse a la instancia correspondiente.

“No obstante lo anterior, con las facultades conferidas a esta Municipalidad por Ley de la materia y atendiendo a las posibilidades de disposición de recursos económicos y humanos calificados, se llevaron a cabo estudios puntuales en ciertas áreas de la ciudad; al efecto, los registros que posee el Ayuntamiento en materia de calidad del aire, son aquellos provenientes de los muestreos realizados en la inmediaciones donde se ubica el actual relleno sanitario, para determinar el impacto que se genera en dicha área por las partículas emitidas debido a las actividades de operación del mismo. Los monitores comprendieron del 1 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 1998, y de acuerdo a los resultados obtenidos, el promedio mensual de concentración de partículas suspendidas totales se mantuvo dentro del nivel permisible que establece la norma oficial mexicana NOM-024-SSAI-1993, cuyo límite máximo es de 260 ug-m3 por 24 horas, registrando,

sin embargo, algunos días concentraciones mayores a este valor. En tal orden, quedan a su disposición los reportes a que antes se hizo mención, en las oficinas de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, autorizando desde ahora, la expedición a su costa de las copias necesarias.

“Debo hacer de su conocimiento que desde el inicio de esta administración municipal, el Gobierno Federal por conducto del Instituto Nacional de Ecología (INE), pretende llevar a cabo la descentralización del monitoreo atmosférico en zonas urbanas involucrando a los Gobiernos Municipales para que se hagan cargo de la administración de dichos programas.

“Particularmente, a fines de 1997 la delegación en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, comunicó la actual administración Municipal, que poseen el equipo para el muestreo de partículas atmosféricas, el cual podría ser transferido al Ayuntamiento en carácter de donativo o Comodativo, previa firma de un acuerdo de coordinación, con el fin de que la administración y operación de la red de monitoreo de la calidad del aire estuviera bajo la responsabilidad del Municipio, sin que a la fecha se haya logrado concentrar dicho acuerdo.”

³ Es obvio que el principal encargado de velar por los intereses de la comunidad hermosillense ni remotamente sabía que de acuerdo con los datos que se consignan en la normatividad vigente, los perjuicios específicos que pueden ocasionar los referidos elementos son los siguientes:

Ozono (O3): Está demostrado que constituye un factor en el determinismo de inflamación de las mucosas ocular y respiratoria, de facilitación del proceso de infección, así como en el establecimiento precoz de procesos degenerativos (envejecimiento y enfisema).

Monóxido de Carbono (CO): El riesgo de exposición varía desde el efecto de pequeñas cantidades atmosféricas en individuos que padecen deficiencias circulatorias (siendo particularmente susceptibles los enfermos con angina de pecho, así como aquellos con arterioesclerosis), hasta una intoxicación aguda por inhalación de grandes cantidades del contaminante en espacios cerrados y/o en un lapso de corto tiempo.

Bióxido de Azufre (SO2): Su combinación con partículas suspendidas totales, en condiciones favorables para su acumulación y permanencia en la atmósfera (por ejemplo, durante una inversión térmica), ha sido la responsable de episodios poblacionales, así como el incremento de la morbilidad y la mortalidad en enfermos crónicos del corazón y vías respiratorias.

Bióxido de Nitrógeno (NO2): Su acumulación en el cuerpo humano constituye un riesgo para las vías respiratorias ya que se ha comprobado que inicia, reactiva y puede alterar la capacidad de respuesta de las células en el proceso inflamatorio, siendo más frecuente en casos de bronquitis aguda.

Partículas Suspendidas Totales (PST): Se les considera capaces de bloquear los mecanismos de defensa del aparato respiratorio, tanto a nivel de vías aéreas superiores como en bronquios y en alveolos. Por su contenido en metales pesados, si es el caso, dan lugar a los cuadros específicos correspondientes (plomo y cadmio). Se asocian con mucha frecuencia con elementos ácidos con los que se sinergiza su efecto dañino potencial y finalmente pueden acarrear elementos biológicos que van desde pólenes hasta bacterias, hongos y virus. El riesgo sanitario lo constituyen aparte de su concentración y tiempo de exposición, las características propias descritas y los individuos susceptibles por excelencia son aquellos portadores de una enfermedad respiratoria crónica que haya dado lugar principalmente a daños del sistema mucociliar.

Partículas Menores de 10 Micras (PM10): Tienen un efecto indirecto sobre el aparato respiratorio, pues absorben agentes microbiológicos (virus, bacterias, hongos, pólenes, etc.) en su superficie y los transportan al pulmón.

Plomo (Pb): Es uno de los metales pesados más difusamente distribuidos en toda la superficie de la Tierra y consecuentemente el riesgo de exposición de la población en general es muy variado. Una de las maneras como se ha utilizado de forma particularmente frecuente es como tetraetilo de plomo (antidetonante de las gasolinas) y de ahí su vertimiento a la atmósfera. El plomo puede ingresar al organismo por vía digestiva, riesgo más frecuente por la ubicuidad de sus aplicaciones o bien, por vía respiratoria, riesgo menos frecuente pero más directo; de la primera vía se absorbe el 10%, de la respiratoria se puede absorber hasta el 40%. El plomo es capaz de dar lugar a intoxicación aguda o bien acumularse de manera crónica en dientes, huesos y sistema hematopoyético. Se le asocia a alteraciones en el desarrollo del sistema nervioso central así como a interferencia con los mecanismos de defensa del organismo donde participe el sistema retículo endotelial.

⁴ El texto de los agravios expresados en el citado recurso es el siguiente:

Que habiendo interpuesto RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra del acuerdo de no admisión de instancia dictado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente indicado en el antecedente, dentro de tiempo y forma legales vengo a expresar los siguientes:

A G R A V I O S .

PRIMERO.- Este agravio se ocasiona en la primera parte del acuerdo impugnado, por inexacta aplicación del artículo 26, párrafo tercero, de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

La resolución combatida deniega la admisión de la queja interpuesta en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, sobre la base de que la citada reclamación la presenté en mi carácter de representante legal de la ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C., y que en el caso concreto no se actualizan los supuestos a que se contra el precitado artículo 26, párrafo tercero, de la aludida Ley 123.

Sin embargo, tal y como se advierte de la simple lectura del proemio del escrito de queja, ésta la interpuse "por mi propio derecho y en mi carácter de representante legal de la ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS..."

Por lo tanto, la frase: "por mi propio derecho" denota que la queja se hizo valer en lo individual, es decir, como persona física, y como al suscrito si le perjudica el hecho de que no se hayan expedido el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología, puesto que tal omisión impide que el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO pueda adoptar las medidas necesarias para la protección al ambiente de esta capital, que es mi hábitat, resulta obvio que la queja en cuestión debió ser admitida, al margen de que fuera procedente o no la propia reclamación en mi carácter de representante legal de la ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C.

SEGUNDO.- Este diverso agravio se causa en el acuerdo combatido por inexacta aplicación del artículo 139 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora y por falta de aplicación del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En lo que constituye un auténtico galimatías, la determinación que se impugna dice a la letra:

"Ahora bien, en lo que respecta a la omisión que por su propio derecho reclama el quejoso de la autoridad responsable, que hace consistir en el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XV y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, relativos a las facultades que corresponden a los municipios respecto a la formulación y conducción de la política ecológica, este organismo estatal estima que tal omisión por sí misma no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues si bien el artículo 139 de la citada ley establece que los

Ayuntamientos expedirán los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, que resulten necesarios para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, también lo es que tratándose de la aplicación de medidas de control, seguridad y sanción para la observancia de la mencionada ley, tanto el Estado como los Ayuntamientos pueden realizar actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos regulados por la propia ley, todo ello tendiente a verificar su cumplimiento en asuntos de su competencia; además, no debe perderse de vista que tratándose de conductas atentatorias de la normatividad ecológica, existe competencia concurrente entre el Estado, los Municipios y la Federación; por tanto, en el supuesto de existir la omisión que reclama el quejoso, no se traduce ésta en violación de derechos humanos, ya que como se dijo existe normatividad ecológica en cuya aplicación participan los Ayuntamientos, que puede utilizarse para preservar, y en su caso, sancionar conductas trasgresoras de la misma.

"Por último, resulta pertinente señalar que el recurrente hizo valer su queja por lo que consideró un desacato por parte de la autoridad municipal, al no expedir los programas y reglamentación relativa a la protección del medio ambiente, lo que si bien constituye un no hacer por parte de la autoridad, no conlleva a un resultado del que derive un acto particular y concreto de agravio."

Respecto de lo anterior cabe puntualizar que para que el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO esté en aptitud jurídica de "realizar actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos", precisamente se requiere que la referida autoridad expida un Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología, ello en atención a lo previsto por el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Sonora en el sentido de que: "las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la ley".

Desde otra perspectiva, la circunstancia de que en materia ecológica exista "competencia concurrente entre el Estado, los Municipios y la Federación", de ninguna manera justifica la omisión del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO en expedir un Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología, dado que esa negligencia lo imposibilita para ejercer a cabalidad sus atribuciones en la materia, lo que a su vez arroja como consecuencia que los habitantes de Hermosillo, entre otros el suscrito, no podamos hacer efectivo el "derecho a vivir en un medio ambiente sano", como lo prevé el artículo 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", lo que evidentemente se traduce en un acto particular y concreto de agravio.

⁵ El texto íntegro del referido oficio 16614 es del siguiente tenor:

"Del análisis al contenido de su inconformidad, así como del realizado a la documentación presentada ante este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

"- El 6 de mayo de 1999, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora recibió su escrito de queja en contra del Ayuntamiento de Sonora por la omisión en la expedición del Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología.

"- Que vistas las constancias que integraban el expediente supracitado, el Organismo Local llegó a la conclusión de que en la queja se presentaban circunstancias que impedían su intervención pues usted promovió la instancia en su carácter de representante legal de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A. C., lo que el Organismo Estatal estimó fuera de los presupuestos del artículo 26 de la Ley que crea dicha Comisión, en primer término, porque no acreditó que la queja se interpuso en representación de personas en condiciones de incapacidad física, mental, económica o cultural; en segundo lugar, porque la

omisión imputable al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de no expedir los instrumentos aludidos no conlleva un resultado del que derive un acto particular y concreto de agravio.

“En efecto, la omisión que se imputa a ese Ayuntamiento no deriva en afectación alguna a los intereses jurídicos del recurrente pues no se le ha causado ninguna molestia en sus derechos, posesiones o propiedades. Cabe señalar que la ley adquiere una existencia real y produce efectos cuando es aplicada a un caso particular, porque sólo entonces puede haber un acto concreto de aplicación a personas que, desde luego, tendrán el derecho de defenderse contra la aplicación de esa ley.

“Por otra parte, la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos deriva concretamente del artículo 115 Constitucional, que establece en su fracción II que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y poseerán facultades para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Concomitantemente, el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Sonora señala que las autoridades obran en ejercicio de las facultades expresamente conferidas por la ley.

“En efecto, como se desprende del Título Sexto, Capítulo Único de la propia Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la expedición de los instrumentos a que usted alude está contemplada como una facultad reglamentaria de los Ayuntamientos; facultad que, dada su naturaleza, **se traduce en un acto potestativo de la autoridad para proveer a su expedición y no deriva en una obligación para hacerlo en un término determinado, que no se encuentra específicamente señalado en la citada Ley, ya que como es sabido las normas que confieren facultades no imponen obligaciones.**

“De lo anterior se colige que la inactividad de la autoridad para no expedir una ley no puede producir efectos jurídicos frente a nadie y, consecuentemente, afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos.

“En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que el Organismo Local actuó en estricto apego con la Ley y Reglamento Interno que la rigen al emitir su determinación, por lo que se **desecha** de plano el Recurso de Impugnación por usted planteado por considerarlo notoriamente improcedente. Lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo in fine de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 153 fracción II de su Reglamento Interno. El primero de los preceptos mencionados establece que:

“Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y, en caso necesario, requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.”

⁶ El considerando Cuarto de la sentencia respectiva dice literalmente:

“CUARTO.- Respecto que reclama el quejoso del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, consistente en la omisión de expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que el quejoso no acreditó tener interés jurídico en el presente juicio de amparo, como lo aduce el Síndico Municipal al rendir el informe justificado.

“Ahora bien, es conveniente señalar que por interés jurídico, hay que entender el derecho que le asiste a un particular para reclamar en un juicio de amparo algún acto que es violatorio de garantías individuales y que afecten sus derechos sustantivos protegidos por las normas legales. Por ello, quien resiente esa lesión, es el único legitimado para ejercer tal derecho ante la potestad federal.

“El el caso el quejoso pretende basar su derecho en la disposición contenida en el artículo 4o. párrafo quinto de la Constitución Federal de la República, que establece:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.”

“Por otra parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su transitorio segundo establece:

“...Hasta en tanto las legislaturas locales dicten las leyes, y los ayuntamientos las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que según las disposiciones de este ordenamiento son de competencia de Estados y Municipios, corresponderá a la Federación aplicar esta ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales y, con su participación, con los municipios que corresponda, según el caso.”

“El artículo cuarto transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, dice:

“Hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad emitan los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, a que se refiere esta Ley se aplicarán en lo conducente los reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

“De las disposiciones antes transcritas se advierte que si los ayuntamientos no dictan las ordenanzas, los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular la protección del medio ambiente, le corresponderá a la Federación aplicar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el ámbito local.

“En ese tenor, es de concluir que la omisión por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología no afecta el interés jurídico del quejoso, puesto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contienen las medidas necesarias para la protección del medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar a que tiene derecho como persona, ya que este ordenamiento rige en caso de que los Estados o Municipios no hayan expedido las leyes que reglamenten esta materia, por tanto, como ya se dijo, no se le afecta al quejoso su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, por tanto, procede sobreseer en los autos del presente juicio de garantías, con apoyo en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal.

“Tiene aplicación al efecto la tesis de Jurisprudencia, publicada en la página 401, de la Novena Epoca, Tomo VI, Julio de 1997, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL, DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.”

⁷ Los motivos de inconformidad que se hicieron valer en el citado medio de impugnación son los siguientes:

Que habiendo interpuesto **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Constitucional dictada por la Juez Segunda de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo número 620/99, vengo a expresar los siguientes:

A G R A V I O S .

PRIMERO.- Constituye la fuente de agravio el Considerando Tercero en relación con el Resolutivo Único de la sentencia recurrida, al violarse, por inexacta aplicación, los artículos 73, fracciones V y XVIII, esta última en relación con el artículo 1o., fracción I, a contrario sensu; y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, así como las tesis que se invocan en la referida determinación.

En síntesis, la Juez Federal sobresee el juicio de garantías en lo que se refiere a los actos que se reclamaron del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Coordinador General de Presidencia de ese propio organismo, con el argumento de que sus decisiones no tienen el carácter de "acto de autoridad", puesto que no cuentan con los atributos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, derivando de ello que el juicio de garantías es improcedente, ya que el acto reclamado en el amparo debe reunir las referidas características. Asimismo aduce que, como las recomendaciones que lleguen a emitir las Comisiones de Derechos Humanos no son vinculatorias, entonces no pueden tener el alcance de producir una afectación en la esfera jurídica de los particulares.

Respecto de último de los argumentos enunciados, cabe mencionar que de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracción XXI, 53 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el incumplimiento de una determinación de las instituciones de vigilancia y defensa de los derechos humanos sí puede dar lugar a la aplicación de una sanción por parte de la Secretaría de la Contraloría de la Federación. De ello se desprende que no es verídico que los actos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos carezcan de coercitividad, ya que, en determinadas circunstancias, pueden provocar la intervención de un órgano autoritario que posee medios de coacción.

Pero independientemente de lo anterior, resulta por demás obvio que los actos que se atribuyen al Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Coordinador General de Presidencia de ese propio organismo sí son unilaterales, imperativos y coercitivos, ya que se adoptaron sin la intervención del quejoso y tendré que someterme forzosamente a ellos, sin que sea indispensable el empleo de la fuerza pública.

Tan son actos de autoridad los realizados por las Comisiones de Derechos Humanos que esa Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo en revisión 2167/93, otorgó la protección constitucional solicitada en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por estimar que ésta incurrió en violación de la garantía de audiencia, misma resolución de la cual se derivaron las siguientes tesis:

Epoca: Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Octubre de 1996

Tesis: P. CXXI/96

Página: 153

"COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. TAMBIÉN SON PARTE INTERESADA LOS DENUNCIANTES.- Para efectos de los asuntos tramitados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, por parte interesada se entiende no sólo a la autoridad denunciada y a los quejosos, sino inclusive a los denunciados, entendiéndose por éstos a todas aquellas personas físicas o morales que hagan del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora una presunta violación a los derechos humanos, aun cuando no sean las directamente afectadas."

Precedentes: Amparo en revisión 2167/93. Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número CXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Epoca: Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Octubre de 1996

Tesis: P. CXXII/96

Página: 125

"COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Cuando en el acuerdo que recaiga a la solicitud de copias hecha por alguna de las partes interesadas ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante, (entendiéndose por este último, a cualquier persona física o moral que haga del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora una presunta violación a los derechos humanos, a pesar de que no sea la directamente afectada), no se impida expresamente la interposición de los recursos legales procedentes, de la simple negativa a expedir las copias solicitadas o a consultar el expediente relativo, se infiere que dicha Comisión, a quien el Juez tuvo como autoridad responsable, le está impidiendo al solicitante la posibilidad de interponer los recursos que procedan y que se encuentran previstos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que precisamente el objetivo o propósito perseguido con la solicitud de tales copias, es el de contar con los elementos necesarios para poder formular los argumentos en el recurso correspondiente, por lo que dicha negativa representa un impedimento, para poder ejercer el derecho a interponer los recursos que se consideren procedentes, pues resultaría absurdo el establecimiento de un recurso, si se desconocen las actuaciones sobre las cuales versaría el motivo del mismo, obstaculizándose así su interposición, lo cual constituye una violación a la garantía de audiencia."

Precedentes: Amparo en revisión 2167/93. Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número CXXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Epoca: Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Octubre de 1996

Tesis: P. CXXIII/96

Página: 153

"COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.- Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 5o. de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben interpretarse en el sentido de que la información que se maneje en los expedientes que se tramiten ante la Comisión Estatal de Derechos

Humanos referida, no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público, sino que debe ser restringida a las partes interesadas que intervengan en el procedimiento, ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante."

Precedentes: Amparo en revisión 2167/93. Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número CXXIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

De todo lo anterior se desprende, como se dijo, que la A quo infringió, por inexacta aplicación, los artículos 73, fracciones V y XVIII, esta última en relación con el artículo 1o., fracción I, a contrario sensu; y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, así como las tesis que se invocan en la referida determinación, ya que indebidamente sobreseyó el juicio respecto de los mencionados actos, a partir de la equívoca consideración de que no tienen el carácter de "acto de autoridad" para los efectos del amparo, en reparación de lo cual solicito se revoque la sentencia combatida en la parte conducente y, en su lugar, se dicte una nueva resolución en la que se otorgue el amparo de la Justicia Federal.

Por último, como fue infundado el sobreseimiento en lo que hace a los precitados actos, también lo es el que se decretó en cuanto a los que se reclamaron al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Gobernación, porque esta última determinación se sustenta en aquélla.

SEGUNDO.- Este agravio se causa en el Considerando Cuarto, en relación con el Resolutivo Único de la sentencia combatida, al violarse, por inexacta aplicación, los artículos 73, fracción V; y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, así como la tesis jurisprudencial que se invoca bajo la voz: "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL, DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE."

Para sobreseer en el juicio respecto del acto que se reclamó del Ayuntamiento de Hermosillo, consistente en la omisión de expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología, la Juez de Distrito acoge el argumento esgrimido por cuenta de la citada responsable en el sentido de que el suscrito no acreditó tener interés jurídico en el presente asunto.

Sin embargo, para llegar a esa conclusión la A quo comete un equívoco al citar el párrafo quinto del artículo cuarto constitucional, ya que en realidad el aludido párrafo establece:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"

De ahí que se surta la competencia de esa Suprema Corte de Justicia para conocer de este recurso, ya que el más grave equívoco que se puede cometer en la interpretación de un precepto de la Constitución es sostener que su contenido es otro distinto al real.

Ahora bien, como fácilmente se puede advertir, la precitada disposición faculta a cualquier persona para exigir que se respete el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, entendiéndose que esa prerrogativa comprende la de contar con todos los ordenamientos que resulten necesarios para la protección del ambiente, incluyendo los de carácter municipal, sin que se requiera comprobar de manera especial la existencia de un interés jurídico que se deriva del mandato mismo de la Constitución.

Al respecto, cabe invocar como analógicamente aplicable al caso concreto, la tesis que se localiza en la página 324, Tomo 145-150, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el que sigue:

"COMERCIO, LIBERTAD DE SUSPENSIÓN. INTERÉS JURÍDICO. No es legalmente correcto negar la suspensión al quejoso, para los efectos de que no se le impida ejercer una actividad comercial en sí misma lícita, con el solo argumento de que no demostró tener autorización de las autoridades administrativas para ello. En efecto, el artículo 5o. constitucional otorga a todos los particulares el derecho a dedicarse al comercio, luego de ahí deriva el interés jurídico de cualquier persona en que no se le impida una actividad constitucionalmente protegida. Más bien son las autoridades las que tienen la carga de probar, conforme al precepto mencionado, que tiene derecho, con apoyo en una ley dictada con miras al interés público, a impedirle al particular que se dedique a una actividad comercial que en principio sea lícita. De estimarse que la falta de licencia demuestra la falta de interés y motiva la negativa de la suspensión, se incurre en dos errores legales. En primer lugar, se deroga la garantía constitucional, ya que sin autorización de la autoridad secundaria de nada sirve, y con ella, sale sobrando. Si el objeto de la garantía es que las autoridades administrativas no impidan el ejercicio del comercio, ni lo carguen con trabas económicas ni de ninguna otra índole, debe entenderse que de lo que se trata es precisamente de evitar que el ejercicio del comercio quede al albedrío de la autoridad administrativa. Y, en segundo lugar, se prejuzga sobre el fondo del negocio al negar la suspensión por falta de interés jurídico en términos tales que pudiera resultar en una causal de improcedencia. En consecuencia, la única posibilidad de que el Juez a quo niegue la suspensión contra actos administrativos que tiendan a impedir el ejercicio del derecho constitucional a ejercer el comercio, es que las autoridades responsables hayan aportado algún principio de prueba eficaz para los únicos efectos del incidente, de que la actividad del quejoso implica un peligro manifiesto, grave e inminente para la paz o para la salud pública."

Por otro lado, en apoyo de su ilegal sentencia la A quo alude a lo previsto por los artículos segundo transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y cuarto transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, que respectivamente señalan:

"...Hasta en tanto las legislaturas locales dicten las leyes, y los ayuntamientos las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que según las disposiciones de este ordenamiento son de competencia de Estados y Municipios, corresponderá a la Federación aplicar esta ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales y, con su participación, con los municipios que corresponda, según el caso."

"Hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la entidad emitan los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, a que se refiere esta Ley se aplicarán en lo conducente los reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

No obstante, lo cierto es que aún cuando el Gobierno Federal o cualquier otra instancia del poder público aplicaran la Ley General del Equilibrio Ecológico y sus reglamentos en este municipio (que no lo hacen), de cualquier manera ello no resolvería el problema que significa la inexistencia de un Programa Municipal de Protección al Ambiente y de un Programa Municipal de Ecología propios de Hermosillo.

Y no lo pueden resolver por la simple y sencilla circunstancia de que los referidos Programa y Reglamento municipales, para ser eficientes, deben considerar en su formulación las peculiaridades del centro de población en el que van a regir.

Así pues, salvo que se demuestre lo contrario, que es lo que tenía que haber hecho la Juez Federal y no hizo, ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni sus reglamentos son idóneos para

llenar cabalmente el vacío normativo que representa el hecho de que Hermosillo carezca de un Programa Municipal de Protección al Ambiente y de un Reglamento Municipal de Ecología.

Siendo así, resulta obvio que la Juez de Distrito infringió, por inexacta aplicación, los artículos 73, fracción V; y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, así como la tesis que invoca en la sentencia combatida ya que, contrariamente a lo que se afirma en esta última, el suscrito sí acreditó fehacientemente su interés jurídico, por lo que indebidamente se sobreseyó el juicio en lo relativo al acto reclamado del Ayuntamiento de Hermosillo.

⁸ La parte final del Considerando Quinto de la sentencia respectiva es del siguiente tenor:

“Se vierten también motivos de agravio en contra del sobreseimiento del amparo por los actos reclamados del Ayuntamiento de Hermosillo, según eso, porque conforme al artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Federal, sí existe interés jurídico en el solicitante del amparo, porque ahí se establece que ‘toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar’, de ahí que se conceda a cualquier gobernado la facultad de exigir respecto a su derecho en el goce de un medio ambiente limpio; que tal interés no se pierde por la aplicación del gobierno federal de otras leyes que rigen su suplencia, en tanto se pronuncien las reglamentaciones cuya omisión se reclama.

“Son inoperantes las anteriores aseveraciones, toda vez que no se ocupan de combatir el razonamiento rector de la a quo resolutoria, relativo a la falta de interés jurídico para reclamar la omisión en cuanto a la expedición del programa y del reglamento que refiere, debido a la vigencia de otras normas jurídicas en suplencia, que sustentan los derechos de los gobernados, sobre el particular; pues las manifestaciones del impugnante son reiterantes, mas no convincentes, por cuanto nada aduce en circunstancias concretas, si se ha dado o no la transgresión en su esfera personal de derecho, que vulnere garantías individuales, lo cual refleja la inconsistencia de sus alegaciones.

“En consecuencia, como no acreditó el recurrente que en la sentencia recurrida, se transgredan en su contra las disposiciones fundamentales como lo expresa en sus agravios, procede, lo que así se determina, confirmar la sentencia sujeta a revisión, pues las consideraciones en que se apoya, ante la falta de impugnación idónea, adquieren firmeza, conservan su eficacia para continuar rigiendo el sentido del fallo.”

⁹ La referida queja dice lo siguiente:

“Que en estricto cumplimiento del objeto social del organismo no gubernamental que represento, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y demás relativos de la Ley que crea esa H. Comisión, vengo a presentar QUEJA en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, ya que con violación de lo ordenado por el artículo 8o., fracciones III y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), está omitiendo llevar a cabo el control o monitoreo de la contaminación atmosférica en esta ciudad, y también ha dejado de expedir un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales y un Programa de Administración de la Calidad del Aire en Hermosillo.

“Tal negligencia de la responsable se traduce en la imposibilidad de verificar si se está cumpliendo o no con lo que previenen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993 y NOM-025-SSA1-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, volumen CDXCV, número 16, del 23 de diciembre de 1994, lo que también implica el desacato de lo establecido en la fracción XII del artículo 8o. de la LGEEPA.

“Cabe puntualizar que, de acuerdo con el estudio denominado "CONCENTRACIÓN DE PARTÍCULAS EN AIRE AMBIENTE PARA LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, DURANTE EL PERÍODO 1990-1995", elaborado por la Delegación en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (del cual acompaño copia fotostática), ya desde aquella época existía evidencia

de que la contaminación atmosférica en esta capital rebasaba los niveles máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas citadas con antelación.

“Los hechos relatados en esta queja repercuten en la violación de lo dispuesto por el artículo 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el sentido de que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano..." Asimismo, la responsable vulnera el derecho a la información ambiental previsto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, en la Agenda XXI y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas el año de 1992.

¹⁰ El texto del aludido escrito es del siguiente tenor:

“Que mediante este escrito y desahogando la vista que se me dio con el informe rendido por el presidente municipal de Hermosillo, me permito manifestar lo siguiente:

“1.- En primer término, se hace notar que el informe de que se trata no está formulado por la autoridad señalada como responsable, es decir, por el Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que solicito se apliquen las sanciones que correspondan al haberse descatado el requerimiento que se hizo sobre el particular.

“2.- Por otro lado, en cuanto a lo que se expone en el informe presentado, es cierto que existe competencia concurrente entre la Federación, el Gobierno del Estado y el Municipio en materia de protección ambiental; cuestión ésta que parece se le "olvidó" al irrespetuoso presidente municipal de Hermosillo en el caso del basurero tóxico Cytrar, al sostener tercamente que ese asunto correspondía exclusivamente a las autoridades federales. Que bueno que ahora rectifica su errónea posición. De cualquier manera, para que no piense que la denuncia interpuesta tiene objetivos sesgados, **se amplía la queja inicial para el efecto de señalar también como responsable al Gobierno del Estado**, por la infracción de los dispositivos mencionados por la referida autoridad municipal.

“3.- No obstante lo anterior, tal competencia concurrente y la circunstancia de que -por las razones que sean- no se haya celebrado el convenio de coordinación a que alude el informe que nos ocupa, no libera al Ayuntamiento de Hermosillo del cumplimiento de las responsabilidades que directamente tienen fijadas en la ley.

“4.- Entre esas responsabilidades se encuentra la que puntualmente indica la fracción XII del artículo 8o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acerca de realizar: "La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III [prevención y control de la contaminación atmosférica], IV, VI y VII de este artículo."

“5.- No es cierto que la autoridad municipal carezca de jurisdicción para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en lo tocante a fuentes emisoras fijas en las que se realizan procesos de combustión industrial, atento a lo que establece la pretranscrita fracción XII, en relación con la fracción III, ambas del artículo 8o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“6.- Por otro lado, también comete un grave error el presidente municipal de Hermosillo cuando afirma que la fuente principal que regulan las normas oficiales sobre contaminación atmosférica lo es la industrial, siendo que también incluyen fuentes móviles, y es del dominio público que uno de los factores más importantes de contaminación del aire en Hermosillo lo son las emisiones de los automóviles y transportes que son en su mayor parte de modelo atrasado, por lo que no cuentan con convertidor catalítico, de manera que generan gases contaminados con plomo, poniendo así en grave riesgo la salud de la población. Para mayor ilustración sobre el particular, anexo copia de la nota publicada en el periódico El Imparcial el pasado 15 de

julio de 1999, en la que se informa sobre el hecho de que en la población fronteriza de Nogales se detectó que las emisiones de los vehículos pueden estar causando cáncer en las personas.

“Es muy lamentable y preocupante que la autoridad municipal de esta ciudad ni siquiera tenga conciencia de todo lo anterior.

“7.- Además, tampoco concuerda con la realidad la aseveración de que los niveles de contaminación atmosférica no han rebasado los límites máximos permisibles. Así se pone de manifiesto en la propia documental que la autoridad municipal anexó al informe que nos ocupa, denominada: "Gráfica de Resultados durante los meses de enero-abril para PST de la estación CESUES", en la que se aprecia que entre fines del mes de enero y principios del mes de marzo de 1999 sí se rebasaron los límites máximos permisibles.

¹¹ Los dispositivos legales que se estiman infringidos son los que se indican a continuación:

1. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto dice a la letra en su párrafo cuarto:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

2. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIONES II, V, XVIII Y XIX, 7, FRACCIONES III, XII Y XIII, 8, FRACCIONES III, XI, XII Y XV, 10, 112 FRACCIONES II Y IV, Y 159 BIS 3, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Los citados preceptos dicen a la letra:

ARTICULO 5o.- Son facultades de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

XVIII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

ARTICULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

ARTICULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

ARTICULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación;

**3. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS
ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VII, 4, FRACCIÓN III, 13, 16, Y 41, DEL REGLAMENTO DE LA
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.**

Los citados preceptos dicen a la letra:

ARTICULO 3o.- Son asuntos de competencia Federal, por tener alcance general en la nación o ser de interés de la Federación, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los que señala el artículo 5o. de la Ley y en especial los siguientes:

VII.- La protección de la atmósfera en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

ARTICULO 4o.- Compete a las Entidades Federativas y Municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en las leyes locales, los asuntos señalados en el artículo 6o. de la Ley y en especial:

III.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de Jurisdicción estatal o municipal; y,

ARTICULO 13.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 16.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I.- Fuentes existentes;

II.- Nuevas fuentes; y

III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

ARTICULO 41.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire. Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

I.- El monitoreo atmosférico que lleven a cabo las autoridades competentes en el Distrito Federal, así como en los Estdos (sic) y Municipios; y

II.- Los inventarios de las fuentes de contaminación de jurisdicción, federal y local, así como de sus emisiones.

**4. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS
ARTÍCULOS 13, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN VI, Y 20
FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Los citados preceptos dicen a la letra:

“Artículo 13.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

“A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

“I.- Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento.

“B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de Salubridad General, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

“VI.- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 20.- Las estructuras administrativas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de esta Ley [Federación y gobiernos de las entidades federativas], se ajustarán a las siguientes bases:

“VII.- Promoverán y vigilarán la aplicación de principios, normas oficiales mexicanas y procedimientos uniformes.”

**5. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS
ARTICULOS 73, 75, 85, 138 Y 139 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA.**

Los citados preceptos dicen a la letra:

“Art. 73. En materia de contaminación atmosférica, el Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias:

“I. Llevarán a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal;

II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

Art. 75. No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Art. 85. En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:

A) A la Secretaría respecto de los vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el estado;

I. Participar, en coordinación con los Ayuntamientos, en la prevención y el control de la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores destinados al servicio público estatal, a que se refiere este inciso;

II. Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas técnicas ecológicas;

III. Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice;

IV. Expedir en los centros que opere, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria;

-
- V. Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice;
- VI. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de esta Sección y sus disposiciones reglamentarias, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción a las mismas, en asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- VII. Integrar un registro de los centros de verificación vehicular que autorice;
- VIII. Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes, en los centros de verificación que opere o autorice; y
- IX. Las demás que en las materias del presente artículo, se contengan en los reglamentos respectivos.
- B) A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:
- I. Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;
- II. Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas;
- III. Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autoricen;
- IV. Expedir, en los centros que operen, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria;
- V. Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autoricen;
- VI. Integrar un registro de los centros de verificación vehicular;
- VII. Integrar y mantener actualizado, un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes, en los centros de verificación que operen o autoricen;
- VIII. Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, marca, número de placas, día y período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas aplicables;
- IX.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;
- X. Aplicar las medidas que establece esta Ley y sus Reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables;
- XI.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de esta Sección y sus disposiciones reglamentarias, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción a las mismas, en asuntos de su competencia; y
- XII.- Las demás que en las materias del presente artículo, se contengan en los reglamentos respectivos.

Art. 138. En cada Municipio, se integrará una Comisión Municipal de Ecología, la que será presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico fungirá la persona que éste designe. Dicha Comisión tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones señaladas en el artículo 135 de esta Ley y sesionará en los términos del Reglamento respectivo.

Art. 139. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos expedirán los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de este ordenamiento.

6. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN VI, Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

Los citados preceptos dicen a la letra:

“Art. 15. En materia de Salubridad General, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

“VI.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

“Art. 18. Compete a los Ayuntamientos:

“VI.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

7. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

El citado precepto dice a la letra:

“ARTÍCULO 9o.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

“II.- Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, evaluando su aplicación y cumplimiento por lo menos una vez en el año, promoviendo la participación de la sociedad, en general en la elaboración de tales programas.”

8. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SSA1-1993. SALUD AMBIENTAL. CRITERIO PARA EVALUAR LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE, CON RESPECTO AL OZONO (O₃). VALOR NORMADO PARA LA CONCENTRACIÓN DE OZONO (O₃) EN EL AIRE AMBIENTE, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

El artículo 8 de la citada Norma dice a la letra:

“Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia para las autoridades competentes federales y locales, que tengan a su cargo el desarrollo y la aplicación de los planes o programas de política ambiental, con fines de protección a la salud de la población.

“Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana, los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos.

“Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.”

No obstante que la referida Norma fue publicada el 23 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, el Gobierno del Estado de Sonora no ha propuesto los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos en aquélla.

9. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-021-SSA1-1993. SALUD AMBIENTAL. CRITERIO PARA EVALUAR LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE, CON RESPECTO AL MONÓXIDO DE CARBONO (CO). VALOR PERMISIBLE PARA LA CONCENTRACIÓN DE MONÓXIDO DE

CARBONO (CO) EN EL AIRE AMBIENTE, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

El artículo 8 de la citada Norma dice a la letra:

“Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia para las autoridades competentes federales y locales, que tengan a su cargo el desarrollo y la aplicación de los planes o programas de política ambiental, con fines de protección a la salud de la población.

“Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana, los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos.

“Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.”

10. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SSA1-1993. SALUD AMBIENTAL. CRITERIO PARA EVALUAR LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE, CON RESPECTO AL BIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂). VALOR NORMADO PARA LA CONCENTRACIÓN DE BIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂) EN EL AIRE AMBIENTE, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

El artículo 8 de la citada Norma dice a la letra:

“Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia para las autoridades competentes federales y locales, que tengan a su cargo el desarrollo y la aplicación de los planes o programas de política ambiental, con fines de protección a la salud de la población.

“Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana, los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos.

“Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.”

11. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-023-SSA1-1993. SALUD AMBIENTAL. CRITERIO PARA EVALUAR LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE, CON RESPECTO AL BIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO₂). VALOR NORMADO PARA LA CONCENTRACIÓN DE BIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO₂) EN EL AIRE AMBIENTE, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

El artículo 8 de la citada Norma dice a la letra:

“Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia para las autoridades competentes federales y locales, que tengan a su cargo el desarrollo y la aplicación de los planes o programas de política ambiental, con fines de protección a la salud de la población.

“Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana, los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos.

“Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.”

12. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SSA1-1993. SALUD AMBIENTAL. CRITERIO PARA EVALUAR LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE, CON RESPECTO A LAS PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST). VALOR PERMISIBLE PARA LA CONCENTRACIÓN DE PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST) EN EL AIRE AMBIENTE, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

El artículo 8 de la citada Norma dice a la letra:

“Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia para las autoridades competentes federales y locales, que tengan a su cargo el desarrollo y la aplicación de los planes o programas de política ambiental, con fines de protección a la salud de la población.

“Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana, los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos.

“Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.”

13. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-025-SSA1-1993. SALUD AMBIENTAL. CRITERIO PARA EVALUAR LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE, CON RESPECTO A LAS PARTÍCULAS MENORES DE 10 MICRAS (PM10). VALOR PERMISIBLE PARA LA CONCENTRACIÓN DE PARTÍCULAS MENORES DE 10 MICRAS (PM10) EN EL AIRE AMBIENTE, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

El artículo 8 de la citada Norma dice a la letra:

“Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia para las autoridades competentes federales y locales, que tengan a su cargo el desarrollo y la aplicación de los planes o programas de política ambiental, con fines de protección a la salud de la población.

“Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana, los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos.

“Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.”

14. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-SSA1-1993. SALUD AMBIENTAL. CRITERIO PARA

EVALUAR LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE, CON RESPECTO AL PLOMO (Pb). VALOR NORMADO PARA LA CONCENTRACIÓN DE PLOMO (Pb) EN EL AIRE AMBIENTE, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

El artículo 8 de la citada Norma dice a la letra:

“Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia para las autoridades competentes federales y locales, que tengan a su cargo el desarrollo y la aplicación de los planes o programas de política ambiental, con fines de protección a la salud de la población.

“Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana, los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos.

“Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.”

15. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-SSA1-1993, QUE ESTABLECE EL METODO NORMALIZADO PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS A LA SALUD COMO CONSECUENCIA DE AGENTES AMBIENTALES.

Los artículos 9.2 y 11 de la citada Norma dicen a la letra:

“9.2 Corresponde vigilar la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

“11. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor con carácter obligatorio, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

16. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-040-SEMARNAT-2002. PROTECCIÓN AMBIENTAL - FABRICACIÓN DE CEMENTO HIDRÁULICO - NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA. (NOM-040-ECOL-2002, 18-DICIEMBRE-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993, 22-OCTUBRE-1993).

El artículo 7 de la citada Norma dice a la letra:

“7. **Observancia de esta Norma.** La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; las violaciones a la misma serán sancionadas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.”

17. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-043-SEMARNAT-1993. QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE PARTÍCULAS SÓLIDAS

PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS. (NOM-043-ECOL-1993, 22-OCTUBRE-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993, 22-OCTUBRE-1993).

El artículo 6 de la citada Norma dice a la letra:

“6. VIGILANCIA.

“6.1 La Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.”

18. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM 085-SEMARNAT-1994. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA - FUENTES FIJAS- PARA FUENTES FIJAS QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES FÓSILES SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS O CUALQUIERA DE SUS COMBINACIONES. (NOM-085-ECOL-1994, 02-DICIEMBRE-1994).

El artículo 7 de la citada Norma dice a la letra:

“7. VIGILANCIA.

“7.1 La Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como los Gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

19. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-121-SEMARNAT-1997. QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COVs) PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE RECUBRIMIENTO DE CARROCERÍAS NUEVAS EN PLANTA DE AUTOMÓVILES, UNIDADES DE USO MÚLTIPLE, DE PASAJEROS Y UTILITARIOS; CARGA Y CAMIONES LIGEROS, ASÍ COMO EL MÉTODO PARA CALCULAR SUS EMISIONES. (NOM-121-ECOL-1997, 14-JULIO-1998).

El artículo 8 de la citada Norma dice a la letra:

“8. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

“8.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma serán sancionadas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

20. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-SEMARNAT-1999. QUE ESTABLECE LOS NIVELES

MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA COMO COMBUSTIBLE. (NOM-EM-127-ECOL-1998, 28-DICIEMBRE-1998; NOM-041-ECOL-1999, 06-AGOSTO-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993, 22-OCTUBRE-1993).

El artículo 7 de la citada Norma dice a la letra:

“7. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

“7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

“7.2 Las violaciones a la misma serán sancionadas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.”

21. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-042-SEMARNAT-1999. QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE HIDROCARBUROS NO QUEMADOS, MONÓXIDO DE CARBONO, ÓXIDOS DE NITRÓGENO Y PARTÍCULAS SUSPENDIDAS PROVENIENTES DEL ESCAPE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS EN PLANTA, ASÍ COMO DE HIDROCARBUROS EVAPORATIVOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL Y DIESEL DE LOS MISMOS, CON PESO BRUTO VEHICULAR QUE NO EXCEDA LOS 3,856 KILOGRAMOS. (NOM-042-ECOL-1999, 06-SEPTIEMBRE-1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993, 22-OCTUBRE-1993).

El artículo 7 de la citada Norma dice a la letra:

“7. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

“7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Las violaciones a la misma serán sancionadas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.”

22. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-SEMARNAT-1993. QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE HIDROCARBUROS, MONÓXIDO DE CARBONO, ÓXIDOS DE NITRÓGENO, PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES Y OPACIDAD DE HUMO PROVENIENTES DEL ESCAPE DE MOTORES NUEVOS QUE USAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE Y QUE SE UTILIZARÁN PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR DE 3,857 KG. (NOM-044-ECOL-1993, 22-OCTUBRE-1993; NOM-CCAT-007-ECOL/1993, 22-OCTUBRE-1993).

El artículo 6 de la citada Norma dice a la letra:

“6. VIGILANCIA.

“6.1 La Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.”

23. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-045-SEMARNAT-1996. QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE OPACIDAD DEL HUMO PROVENIENTE DEL ESCAPE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN DIESEL O MEZCLAS QUE INCLUYAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE. (NOM-045-ECOL-1996, 22-ABRIL-1997; NOM-CCAT-008-ECOL/1993, 22-OCTUBRE-1993).

El artículo 7 de la citada Norma dice a la letra:

“7. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

“7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma serán sancionadas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.”

24. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-SEMARNAT-1993. QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE HIDROCARBUROS, MONÓXIDO DE CARBONO Y HUMO, PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LAS MOTOCICLETAS EN CIRCULACIÓN QUE UTILIZAN GASOLINA O MEZCLA DE GASOLINA-ACEITE COMO COMBUSTIBLE. (NOM-048-ECOL-1993, 22-OCTUBRE 1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993, 22-OCTUBRE-1993).

El artículo 6 de la citada Norma dice a la letra:

“6. VIGILANCIA.

“6.1 Los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y, en su caso, de los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.”

25. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-050-SEMARNAT-1993. QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GAS

LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS COMO COMBUSTIBLE. (NOM-050-ECOL-1993, 22-OCTUBRE-1993; NOM-CCAT-014-ECOL/1993, 22-OCTUBRE-1993).

El artículo 7 de la citada Norma dice a la letra:

“7. VIGILANCIA.

“7.1 Los gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.”